



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 010 2022 00051 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LAVAOZONO S.A.S.
Demandado	PROMEDAN S.A.
Tema	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
Decisión	NO REPONE, LA FACTURA ELECTRÓNICA NO ES TÍTULO VALOR COMPLEJO

Procede a resolver recurso de reposición elevado por HERNÁN DARÌO PÈREZ RESTREPO apoderado de PROMEDAN, frente al auto que libró orden de apremio en MARZO 02 DE 2022

1. Antecedentes

En proceso EJECUTIVO promovido por LAVAOZONO S.A.S. en contra de PROMEDAN S.A. se solicitó orden de apremio por obligaciones contenidas en facturas electrónicas, ante la falta de pago

Se libró el mandamiento deprecado por auto de marzo 02 de 2022 y notificado el demandado por conducta concluyente mediante auto de abril 21 de 2022 (consecutivo 006), eleva recurso de reposición frente al mandamiento de pago (consecutivo 008).

2. Bases del recurso

Considera que se dan los presupuestos del artículo 100-5 del Código general del Proceso, lo que constituye INEPTITUD DE LA DEMANDA, ya que por tratarse de un proceso de naturaleza ejecutiva, no se cumplen los requisitos de los documentos que se pretenden hacer VALER COMO BASE DE EJECUCIÓN; por lo tanto la demanda no puede estar llamada a prosperar. Afirma que las facturas presentadas para el cobro no cuentan con la inscripción en el sistema RADIAN como tampoco con la constancia de recibo efectivo de

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 11

las mismas por lo que se procederá a solicitar la negación del mandamiento de pago.

Que los documentos arrimados para el cobro no constituyen factura electrónica, ni títulos valores, ni siquiera títulos ejecutivos, por lo siguiente:

- Que el anexo 2 de la resolución 000019, establece que el obligado a facturar electrónicamente o “el proveedor tecnológico autorizado por este para hacerlo, deberá aplicar la firma digital sobre el documento completo, con certificado digital vigente y no revocado al momento de la firma”; que esto es ratificado por la resolución 042 de 2020 que establece la firma electrónica como requisito de la factura electrónica de venta como lo dispone el numeral 14 del artículo 11 de la misma . *“la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*
- Afirma que los documentos base de ejecución tampoco cumplen los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, conforme lo dispuesto en la resolución 042 de 2020, que desarrolla los mismos de la factura electrónica y que los documentos base de recaudo, no cumplen el requisito establecido en el numeral 7, artículo 11lb., porque no se aportó el documento validado por la DIAN, constituyéndose en causal de rechazo conforme lo dispuesto por el artículo 1.6.1.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Que igualmente en los lineamientos establecidos por la DIAN en la resolución 042 de 2020, las “facturas” que se pretenden hacer valer no cumplen el requisito establecido en el literal c), del numeral 3 del artículo 11 ya que en ninguna de las presentadas se evidencia la fórmula “**consumidor final**” además de que no se evidencia la dirección electrónica de recepción de las facturas, en el cuerpo de las mismas.
- Falta de los requisitos especiales de los documentos arrimados para constituirse en factura electrónica de venta. Además de lo expresado, los documentos que se pretenden hacer valer, adolecen de dos (2)

requisitos fundamentales de la factura electrónica de venta: i Falta la aceptación expresa., ii Falta de registro en el RADIAN. Con respecto a la falta de aceptación, afirma que esta debe cumplir los requisitos del artículo 772 ss del Código de Comercio y que el párrafo de la citada norma, previó *“para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el gobierno nacional se encargará de su reglamentación”*. Que para tal fin se han expedido diversas reglamentaciones: Decreto 1349 de 2016 sobre como se surte la aceptación de la factura electrónica. Decreto 1154 de 2020, que modifica el artículo 53 del Decreto 1074 de 2015 denominado Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor. Que en más reciente normativa se establece el registro de factura electrónica de venta RADIAN que hace parte de la DIAN y está definido por esa entidad en los términos dispuestos por el párrafo 5°, del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Que en la misma reglamentación del 2020, se indica la forma como se da la aceptación: Artículo 2.2.2.53.4. (transcribe la norma incluyendo dos párrafos Aceptación de la factura electrónica como título valor. Atendiendo a lo indicado en los Artículo 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclame al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Que el emisor facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Quien pretenda hacer valer la factura electrónica como título valor debe allegar la aceptación expresa, no pudiendo tomarse como aceptación tácita ya que debe indicarse cuál y cómo fue la fecha de recepción de la mercancía o servicio y que no se anexa dicho documento que es

obligatorio teniendo en cuenta que la factura electrónica de venta es un título valor complejo.

En cuanto a la obligatoriedad del registro de la factura electrónica como título valor, se parte del artículo 1.6.1.4.25 del Decreto 1625 de 2016 que orienta que la DIAN mediante resolución de carácter general señalará condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que garanticen la implementación del registro de la factura electrónica y permitirá su consulta y trazabilidad; de allí la expedición del Decreto 1154 de 2020 que modifica el capítulo 53 del título 2, parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de factura electrónica como título valor. Conforme la reglamentación de la factura electrónica de venta como título valor se establece de manera clara respecto de su exigibilidad para el pago, que las mismas se constituirán en títulos valores mediante la obtención de la misma como título valor mediante certificación del sistema de registro de la misma. (cita la norma) y solicita que por no darse los requisitos de la factura electrónica se revoque el mandamiento de pago, declarando probadas las excepciones previas propuestas

Descorrido el traslado, la demandante realiza los siguientes planteamientos:

Afirma que los documentos arrojados para el cobro ejecutivo cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los requisitos del Decreto 1154 de 2020 ya que las mismas:

- Fueron recibidas y validadas por la DIAN.
- Cumplen los requisitos de los artículos 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y la resolución 000042 de 2020.
- Fecha de vencimiento.
- Acuse de recibo por parte del receptor.
- Aceptación tácita.

Frente a la excepción de INEPTA DEMANDA considera que el apoderado de la demandada etiquetó erróneamente su contenido por cuanto el planteamiento por vía de excepción previa no puede asumir aspectos del fondo

del litigio; que el demandado planteó que los documentos aportados para la ejecución no cumplen a cabalidad las características de la factura cambiaria para ser tenidas como títulos valores tratándose de factura electrónica de venta. Cita expresamente el artículo 82 del Estatuto Procesal que relaciona los requisitos legales de la demanda. Que la presunta falta de requisitos del título valor en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta.

En cuanto a la falta de requisitos formales de los documentos anexos para constituir factura de venta, trae a colación las disposiciones de la resolución 042 de 2020, además de las contenidas en el artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016; para lo cual transcribe las normas relativas a los requisitos formales.

En relación con la falta de requisitos especiales de los documentos presentados para el cobro, narra que el registro de la factura electrónica ante el RADIAN lo deben realizar todos los interesados en facturar electrónicamente. Cita los artículos 2.2.2.53.7 que exige este registro y todos los eventos relacionados con la factura registrada y el artículo 31 de la resolución 85 de 08 de abril de 2022 que no permite la circulación de la factura si no está inscrita en el RADIAN; igualmente lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4 y que el demandado no está demostrando rechazo a la factura, por el contrario procedió acusar recibo de las facturas y arrima pantallazo que da cuenta de dicha situación.

Concluye que el demandado nunca reclamó el contenido de las facturas por lo cual quedaron en firme bajo la figura de aceptación tácita, lo que obliga al pago. Razones suficientes para oponerse a las excepciones y solicita NO REPONER el mandamiento de pago.

Se procederá a resolver haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1) Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2) Procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo

El Estatuto Procesal, dispone en el artículo 430: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”.

3) Título ejecutivo

Definido por el artículo 422 del Código General del Proceso, así: “... *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”. (negrillas del despacho).

Es aquel documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el citado artículo 422 del Código General del Proceso. Debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el

documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

4) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Los requisitos formales de la demanda, se encuentran relacionados por el artículo 82 del Código General del Proceso y sólo la ausencia de uno de los requisitos allí relacionados dan lugar a la inepta demanda por falta de requisitos formales.

5) La factura electrónica como título valor

Definida en el numeral 9. Del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2020, de la siguiente manera. *“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario...”*

A su vez el artículo 774 del Código de Comercio, sobre los requisitos de la factura, orienta: *“... La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto*

Tributario Nacional ..., los siguientes: ... 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

 Y, el citado artículo 621 del mismo Estatuto, dispone: “**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: ... 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y ... 2) La firma de quién lo crea....”

El párrafo único del artículo 772 del mismo Estatuto, sobre la factura electrónica orienta: “*Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación*”

El artículo 11 del Decreto 000042 de mayo 05 de 2020; reitera los requisitos de la factura de venta.

Efectivamente el Gobierno Nacional ha expedido diversos Decretos y resoluciones reglamentando la factura electrónica como título valor y ha otorgado a la DIAN, todo el control sobre la factura electrónica. Entre los más recientes, además de los citados por los extremos procesales en su argumentación, tenemos el Decreto 1154 de agosto 20 de 202 que modifica el artículo 53 del Título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que reglamenta la circulación de la factura electrónica como título valor

6) Caso concreto

El dos de marzo del presente año se libró mandamiento de pago en favor de LAVAOZONO S.A.S. y en contra de PROMEDAN S.A. por encontrar ajustada la demanda a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos base de ejecución ajustados a los presupuestos legales para la clase de título ejecutivo que se pretende hacer valer. La demandada alega que nunca debió admitirse la demanda debido a su INEPTITUD POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por considerar que los documentos arrojados para el cobro no cumplen los requisitos para ser FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR y que por tratarse de proceso de naturaleza ejecutiva, teniendo en cuenta que las facturas presentadas no cuentan con inscripción en el RADIAN no pueden presentarse para el cobro ejecutivo.

La FALTA DE REQUISITOS FORMALES de la demanda, se configura ante la ausencia de alguno de los relacionados en el artículo 82 del Estatuto Procesal y de aquellos adicionales para ciertas demandas por expresa disposición del artículo 83 lb.. En el proceso que ocupa nuestra atención no se dan los presupuestos del artículo 443-3 puesto que la FALTA DE REQUISITOS FORMALES de la demanda no existe y por ello no podrá declararse la INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, propuesta.

Ahora bien, dicha falta de requisitos formales de la demanda, la fundamenta el ejecutado en que los documentos arrimados para cobro ejecutivo no pueden considerarse facturas electrónicas como título ejecutivo, tampoco título valor, ni siquiera título ejecutivo. Afirma que de conformidad con las normas que regulan la factura electrónica como título ejecutivo, las presentadas para el cobro no constituyen porque no están inscritas en el RADIAN citando toda la normatividad existente referente a la materia.

Efectivamente de la lectura del Decreto 1154 de agosto 20 de 2020, que regula la circulación de la factura electrónica como título valor Decreto que deja claro que todo el control sobre circulación de la factura electrónica de venta como título valor lo ejerce la DIAN y es sólo esta entidad a través del RADIAN, como administrador de la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- quien certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. (parágrafo 2. Del artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020)

El recurrente en ningún momento desvirtúa la recepción del servicio que generó las facturas, ni que el emisor es facturador electrónico, tampoco afirma que nunca recibió las facturas, no afirma ni demuestra y es quien debe demostrar la falta de recibo, puesta esta se alega pero debe ser demostrada y mucho menos, indica que rechazó expresamente las facturas presentadas para el cobro. El facturador electrónico debe adelantar un trámite interno ante la DIAN y es esta entidad quien lo autoriza como tal y ejerce todo el control sobre la circulación y trazabilidad de la factura electrónica como título valor.

Por estas razones la afirmación de que la FACTURA ELECTRÓNICA COMO TITULO VALOR es un TITULO VALOR COMPLEJO es errónea ya que es la DIAN la que dispone los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para hacer exigible su pago; no puede el demandado hacer exigencias para dar validez a la factura, pues sólo la ley establece dichos requisitos y la DIAN se encarga de su cumplimiento y el hecho de que la persona (natural o jurídica) sea facturador electrónico es porque ya agotó todos esos requisitos ante la DIAN, quien ofrece canales digitales para hacer seguimiento a ese cumplimiento.

El demandado no niega que recibió el servicio, tampoco acredita que realizó el pago, como tampoco la falta de recibo de las facturas y sólo la DIAN puede acreditar si las facturas cumplen o no los requisitos para el cobro; razones suficientes para no REPONER el auto atacado y en su lugar ordenar continuar con el ritual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de marzo 02 de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del ritual; de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del Estatuto Procesal, el término del traslado del mandamiento de pago, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96887916fba3a2bd5faf718cad8b9c1127171d222e026e01e8bc6291a177bbd2**

Documento generado en 21/07/2022 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>